



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

**INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O PROPIETARIO**  
**Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]**

ELIMINADO: VEINTINUEVE  
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/23.3/2C.27.2/00030-23**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/23/2C.9/017-25**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del **[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]**

**[REDACTED]** se dicta resolución que a la letra dice:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Mediante oficios de comisión número PFFPA/23.3/8C.17.4/335/2023 y PFFPA/23.3/8C.17.4/336/2023, ambos de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisionó a los CC. José Antonio Castro Martínez y Guillermo Navarro Ángeles, Inspectores Federales Adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, con el objeto de realizar retén de productos forestales en tránsito en **[REDACTED]**

**SEGUNDO.** - Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, en atención a los oficios de comisión a que se refiere el resultando inmediato anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos. CC. José Antonio Castro Martínez y Guillermo Navarro Ángeles, constituidos física y legalmente en **[REDACTED]**

**[REDACTED]** una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFFPA/02698 y 6014 respectivamente, ambas con fecha de expedición del día once de enero de dos mil veintitrés y con vigencia del once de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse: **[REDACTED]** quien se identificó con licencia para conducir de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, instaurándose el acta de inspección número **17-07-15-2023**.

**TERCERO.-** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, tomando en consideración que no fueron desvirtuadas las irregularidades observadas durante la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores y con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 y 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al **[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]**

**[REDACTED]** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número

ELIMINADO:  
VEINTINUEVE  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
SESENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

PFPA/23.5/2C.27.2/100-23, instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**CUATRO.-** Mediante proveído número PFPA/23/2C.9/12-25, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación de **alegatos**, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el mismo día siete de marzo de dos mil veinticinco, el cual surtió efectos el día diez de marzo de la presente anualidad, sin que el inspeccionado hiciera uso del derecho que le fuera concedido.

**QUINTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXIV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; las cuales son establecidas en el artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y IV, 3 fracciones II y XIX, 4 fracción I, 6, 7 fracción XLII y XLVII, 10 fracción IX, XXIV, XXVI, XXVII, XXXVII y XLII, 14 fracciones I, XII y XVI, 32 fracción XII, 53 fracción I y V, 91, 155 fracción XV, 156, 157, 158, y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 fracción XIV, 98 fracción IV, 99 fracción II, 225, 226 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-07-15-2023**, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, levantada ante la presencia del [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

**ÚNICA.** - *Infracción prevista en los artículos 7 fracción LXXV, 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hechos u omisiones que a continuación se describen y consisten en:*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:  
VEINTINUEVE  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
VEINTINUEVE  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

"Siendo las quince horas con veinte minutos del día diez de julio de dos mil veintitrés, instalados en un puesto de revisión de materias primas forestales en tránsito, localizado en [REDACTED]

[REDACTED] se observó [REDACTED] que venía circulando sobre [REDACTED]

[REDACTED] se le hizo el señalamiento visual para que se orillara y detuviera su marcha y poder practicar una revisión a su carga, a lo que accedió de manera voluntaria. Nos identificamos con el conductor como inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos y le solicitamos que nos permitiera revisar su carga, accediendo a dicha petición. Al momento de revisar la caja del camión, nos percatamos que transportaba materia prima forestal consistente en tierra de hoja, que, por sus características físicas como composición, presencia de frutos y semillas de árboles forestales nativos, hiervas silvestres y raicillas, se determina que proviene de un suelo forestal. Se hizo a medición y cubicación de la tierra de hoja transportada, obteniendo un volumen de 5.400 m3., de tierra de hoja.

Se le solicitó al conductor, quien se identificó como [REDACTED] que presente la documentación que acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal, no presentando ningún documento en este momento. Por lo anterior se le indicó al conductor que se procedería a instaurar la presente acta de inspección, en la que se decreta como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de la materia prima forestal transportada, el vehículo automotor en que se transporta y la herramienta utilizada para manipular la tierra de hoja, mismos que quedan a guarda, custodia y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en el domicilio que esta ocupa, siendo el ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. El vehículo automotor tienes las siguientes características: [REDACTED]

[REDACTED] Dentro de la caja del vehículo y sobre la materia prima forestal se encontró la siguiente herramienta: tres palas, dos bieldos y un azadón, los cuales son utilizados para manipular la tierra de hoja..."

Al acta de inspección 17-07-15-2023, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones en términos de las credenciales oficiales con números PFFPA/02698 y 6014 respectivamente, expedidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha de expedición del día once de enero de dos mil veintitrés y con vigencia del once de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, actos de vigilancia y supervisión que no son autónomos del procedimiento Administrativo sancionador; por lo que con fundamento en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 43 fracciones I, X y XLIX Y 66 fracciones VIII, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y al no existir elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su ilegalidad, y de la cual se advierte la existencia de hechos y actos que se estiman violatorios de la normatividad en la materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se sustenta lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. CUANDO. - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ELIMINADO:  
SESENTA Y UN  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP. EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472).

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Derivado de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fechas doce de julio, veinticuatro de julio y seis de septiembre, todos del años dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo al rubro citado, a través de los cuales realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar la irregularidad que le fue imputadas mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

**1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple cotejada con la original, de la factura vehicular [REDACTED], expedida por [REDACTED], en fecha [REDACTED] en la cual se detalla que se trata de una camioneta de la marca [REDACTED] además de especificar el equipo opcional con el que cuenta. Con un valor total de [REDACTED] y firmada por el gerente general de dicha distribuidora [REDACTED] documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, la misma resulta ser el documento idóneo únicamente para acreditar la propiedad del vehículo afecto al expediente administrativo que nos ocupa, sin tener mayor alcance probatorio.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en una copia simple, cotejada con la original, de la tarjeta de circulación vehicular expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Municipio de Acapulco de Juárez, a nombre de [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, la misma resulta ser el documento idóneo únicamente para acreditar la propiedad o tenencia del vehículo afecto al expediente administrativo que nos ocupa, sin tener mayor alcance probatorio.

**3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple cotejada con la original de la remisión forestal con número de folio progresivo [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED] y fecha de vencimiento en esa misma fecha, a nombre del [REDACTED], en el cual se estipula que la materia prima que ampara el documento es de [REDACTED] firmado por el [REDACTED] así como por el encargado de Bienes Comunales de [REDACTED] Morelos, documental que se admitió conforme

ELIMINADO:  
VEINTINUEVE  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
SETENTA Y  
OCHO  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, al ser el presente documento el idóneo para desvirtuar o subsanar la irregularidad en estudio, es de advertirse que la misma no fue presentada al momento de la inspección por parte del [REDACTED] lo anterior de acuerdo al acta de inspección número 17-07-15-2023, en la cual, en su foja uno se estableció que el inspeccionado se le encontró en flagrancia realizando el transporte de tierra de hoja sin contar con la remisión forestal que ampre su legal procedencia, actualizando de esa forma la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV, en relación con los diversos 7 fracción LXXV y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por los diversos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en original de la constancia de situación económica del [REDACTED] expedida con fecha [REDACTED] por el [REDACTED], documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, dicha documental únicamente tiene alcance probatorio para determinar la capacidad económica del inspeccionado, señalando una percepción de [REDACTED] de ocupación [REDACTED], no cuenta con un ingreso fijo y es el sustento económico de su familia, circunstancias que esta Autoridad tomará en consideración al momento de imponer la sanción.

ELIMINADO:  
TREINTA Y UNO  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

IV- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/100-23 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento referido en líneas inmediatas anteriores, al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y OCHO  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**"1.- El [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 5.400 m<sup>3</sup>, de tierra de hoja, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 7 fracción LXXV, 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."**

Del análisis realizado a las pruebas documentales aportadas por el inspeccionado y valorada en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, se determina que las mismas le BENEFICIAN PARCIALMENTE a fin de demostrar el cumplimiento dado de la medida de urgente aplicación impuesta por esta autoridad y subsanar, más no desvirtuar dicha irregularidad, puesto que aportó la prueba idónea como es la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en tierra de hoja, que por sus características físicas, como composición, presencia de frutos y semillas de árboles forestales nativos, hiervas silvestres y raicillas, se determina que proviene de un suelo forestal, obteniendo un volumen de 5.400 m<sup>3</sup> (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos) de tierra de hoja.





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **SI CUMPLIÓ** la medida de urgente aplicación ordenada, pero dicho cumplimiento se realizó hasta el día de su comparecencia ante esta Autoridad el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, cuando compareció a presentar la documental privada señalada en el numeral 3 del CONSIDERANDO inmediato anterior, siendo esta la copia simple cotejada con la original de la remisión forestal con número de folio progresivo [REDACTED] con fecha de expedición [REDACTED] y fecha de vencimiento en esa misma fecha, a nombre del [REDACTED] en el cual se estipula que la materia prima que ampara el documento es de [REDACTED] equivalente a seis metros cúbicos documento emitido por [REDACTED], sin embargo, al ser el presente documento el idóneo para desvirtuar o subsanar la irregularidad en estudio, es de advertirse que la misma no fue presentada al momento de la inspección del diez de julio de dos mil veintitrés, por parte del [REDACTED] lo anterior de acuerdo al acta de inspección número **17-07-15-2023**, en la cual, en su foja uno se estableció que el inspeccionado se le encontró en flagrancia realizando el transporte de tierra de hoja sin contar con la remisión forestal que ampre su legal procedencia, actualizando de esa forma la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV, en relación con los diversos 7 fracción LXXV y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por los diversos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razón por la cual, se concluye que e [REDACTED] **SUBSANA MÁS NO DESVIRTÚA** tal omisión, en virtud de que la remisión forestal para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal con un volumen de 5.400 m<sup>3</sup> (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos), de tierra de hoja, fue presentado catorce días posteriores a la visita de inspección, documento con el que debió contar desde el momento de dicha diligencia, tal como ha quedado acreditado en líneas que anteceden.

ELIMINADO:  
VEINTIOCHO  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

En este orden de ideas, es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

**“LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

**Artículo 91.** *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

*La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.*

**CAPÍTULO II  
DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 155.** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

**XV.-** *Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

**CAPÍTULO CUARTO  
DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES.  
SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES.**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapullepec Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

...  
**VI.** Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, **tierra de monte y de hoja**, hongos, pencas, y  
...

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembargo forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

En vista de lo anterior, así como de la interpretación sistemática de los preceptos legales señalados en el CONSIDERANDO II, la infracción realizada por el inspeccionado consistió en no haber presentado durante la visita de inspección de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en tierra de hoja, que por sus características físicas, como composición, presencia de frutos y semillas de árboles forestales nativos, hiervas silvestres y raicillas, se determina que proviene de un suelo forestal, obteniendo un volumen de 5.400 m<sup>3</sup> (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos) de tierra de hoja. Por lo tanto, con la conducta de acción del inspeccionado se violentó el Bien Jurídico protegido que señala el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana el cual consiste en que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar", siendo este un concepto jurídico universal por lo que se desprende que es un derecho de toda persona reconocido constitucionalmente.

Aunado a lo anterior se tiene que el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo primero señala que la dicha Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como a su protección en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, las disposiciones de las leyes ambientales son de orden público e interés social que tienen por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que cita:

**Tesis:** I.7o.A.1 CS (10a.)  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV**  
**Décima Época.**

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.**



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

*A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

V.- En cumplimiento al artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad toma en cuenta los siguientes criterios:

- a) **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

La infracción cometida por el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]

[REDACTED] es derivada del hecho de no haber acreditado la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en tierra de hoja, al momento de la inspección del diez de julio de dos mil veintitrés, obteniendo un volumen de 5.400 m<sup>3</sup> (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos) de tierra de hoja, el cual fue encontrado en flagrancia dentro de la caja del vehículo automotor multicitado y que el propio inspeccionado refirió haberse encontrado conduciendo. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la documentación que acreditara la legal de la materia prima forestal antes citada, sin que se exhibiera al momento de la visita de inspección, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que el transporte de la materia prima forestal sin los documentos idóneos que acrediten su legal procedencia, dañan de manera severa el medio ambiente, originando fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros. La protección del medio ambiente, la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales son elementos esenciales para la vida y el bienestar de los seres humanos. Entre sociedad y naturaleza hay una red intrincada y extensa de vínculos, frágiles en su enorme mayoría, que deben ser preservados y enriquecidos, so pena de graves daños para todos, por lo tanto y con la conducta desplegada por el inspeccionado es considerada **GRAVE**, en razón a que la actividad realizada por el inspeccionado vulneró el bien jurídico protegido que es la protección a un medio ambiente sano, puesto que este último es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, lo cual tiene carácter colectivo porque constituye un bien público cuyo disfrute o daño, no solo afectan a una persona sino a la población en general. Por su parte, se puede inferir que realizó el aprovechamiento de la materia prima forestal de manera ilegal y en contravención a la normatividad ambiental, toda vez que la misma se obtuvo sin contar con el documento idóneo que acreditara su legal procedencia y con ello pudiera comprobarse que fue adquirida por medio de establecimientos debidamente autorizados por la autoridad competente como es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se garantizaría que la extracción de la materia prima forestal se realice con estricto apego a la normatividad ambiental, respetando el medio ambiente y evitando su deterioro; resultando con ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al actor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

ELIMINADO:  
VEINTINUEVE  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

### b). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la diligencia de la visita de inspección de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, la documentación idónea que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal, motivo del presente asunto, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que al no contar con dicha documentación, no es posible tener certeza de que la materia prima forestal multicitada fue obtenida en apego a la normatividad ambiental en materia forestal, en la cual se tiene contemplado la regulación del aprovechamiento forestal con la finalidad de brindar la mayor protección al medio ambiente, es decir, al haber admitido el [REDACTED] que dicha materia prima forestal es de uso indispensable para el mantenimiento del Panteón Comunal "La Asunción", supone, que no es la primera vez que se transporta este tipo de materia prima forestal para realizar dichos trabajos de mantenimiento sin contar con la autorización correspondiente para ello, infiriendo así, que el mismo fue obtenido de manera ilícita, evitando realizar la erogación del pago a un establecimiento autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la venta de dicha materia prima forestal, con lo cual se garantizaría un aprovechamiento regulado.

### c). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones desarrolladas por el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Luego entonces, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar si el inspeccionado tenía conocimiento o no de que debía presentar la documentación que amparara su legal procedencia, es decir, saber si contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, sin embargo, sí se infiere en el hecho de que no era la primera vez que dicha acción era llevada a cabo por parte del inspeccionado, y en ninguna de dichas ocasiones portaba la documentación correspondiente, si no que fue hasta con posterioridad a la visita de inspección cuando presentó dicho escrito, no exhibiéndolo para tales efectos en el acto de la diligencia, por lo que el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR [REDACTED]

[REDACTED] al no haber presentado la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en tierra de hoja, obteniendo un volumen de 5.400 m<sup>3</sup> (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos) de tierra de hoja, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el inspeccionado tenía desconocimiento o no de la normatividad en la que incurrió, tampoco si existió el elemento volitivo, por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**d). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea como lo es la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal; de lo anterior se desprende que el antes citado obtuvo un beneficio al no haber demostrado de manera fehaciente que dicho materia prima forestal fue adquirida con apego a la normatividad ambiental, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, de conformidad con los numerales 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles Aplicado Supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda de manifiesto la conducta motivo de la infracción.

Dado el carácter supremo de la Ley Fundamental en la cual se han incorporado en ella diversas disposiciones referentes al medio ambiente con la finalidad de que, al elevarse al máximo rango jurídico, se ejerza un control efectivo de la conducta humana que en este caso desplegó el inspeccionado, se tiene que su conducta perjudicó el medio ambiente; por lo tanto y al darse el NEXO CAUSAL entre la conducta desplegada por el [REDACTED] causando un daño al ambiente al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en tierra de hoja, con un volumen de 5.400 m<sup>3</sup> (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos) de tierra de hoja, con el daño producido al medio ambiente motivo de la infracción, teniendo así una participación directa, pues al no aportar la documentación idónea, actuó de manera negligente, ya que no realizó acciones tendientes a evitar que se realizaran acciones contrarias a la normatividad ambiental en materia forestal.

**e). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que mediante escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el [REDACTED] compareció a

ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDA  
MIENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL.  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

procedimiento aportando documentales tendientes a demostrar sus condiciones económicas, documentales que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III, y de las cuales se determinó que el [REDACTED], se desempeña como [REDACTED], teniendo ingresos semanales variados por la cantidad de [REDACTED] datos obtenidos previo diagnóstico realizado en el domicilio del inspeccionado, y llevado a cabo por los representantes del [REDACTED] acreditando su carácter de **BAJOS RECURSOS ECONOMICO**.

**f). - LA REINCIDENCIA:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado el [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Desprendiéndose de lo anterior que, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento, el inspeccionado **SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA** la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección, con la documentación correspondiente que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal multicitada; sin embargo esta autoridad toma en consideración los medios de prueba aportados a fin de comprobar sus condiciones económicas, sociales y culturales por medio de los cuales se acreditó que es una persona de escasos recursos económicos, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al haberse vulnerado lo dispuesto en los preceptos 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, le impone como sanción administrativa al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] una **AMONESTACION**, por no haber presentado al momento de la visita de inspección de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, su correspondiente documentación que acreditara la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 5.400 m<sup>3</sup> de tierra de hoja, por las razones expuestas anteriormente.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental en materia forestal, cometida por el [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] desprendiéndose que durante la visita de inspección de fecha diez de julio de dos mil veintitrés se realizó el aseguramiento precautorio de un vehículo automotor tipo [REDACTED] así como de la materia prima forestal transportada consistente en tierra de hoja, con un volumen de 5.400 m<sup>3</sup> (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos) de tierra de hoja, y la herramienta utilizada para manipular la tierra de hoja, los cuales, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en **5.400 m<sup>3</sup> de tierra de hoja**, así como de la herramienta consistente en tres palas, dos bieldos y un azadón.

Ahora bien, por cuanto al vehículo afecto, consistente en el **VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED], se advierte que al haberse demostrado su propiedad, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés se realizó el cambio de depositaria,

ELIMINADO:  
SESENTA Y SEIS  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
OCHENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

entregándose al [REDACTED], por lo que su aseguramiento precautorio queda sin efectos desde este momento, quedando a total disposición del inspeccionado.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*

(...)

**VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

**TERCERO.** Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Atendiendo a lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en los CONSIDERANDOS anteriores, con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709

www.gob.mx/profepa



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

con el artículo 6 y 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se sanciona al [REDACTED]

**Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN**, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] **DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL** a la medida de urgente aplicación, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO IV, de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en **tierra de hoja, con un volumen de 5.400 m<sup>3</sup>** (cinco metros con cuatrocientos decímetros cúbicos) de tierra de hoja, la cual se encuentra depositada en las instalaciones que ocupan esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, **así como de la herramienta consistente en tres palas, dos bieldos y un azadón**, por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS anteriores.

por cuanto al vehículo afecto, consistente en el **VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED], se advierte que al haberse demostrado su propiedad, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés se realizó el cambio de depositaria, entregándose a [REDACTED] por lo que su aseguramiento precautorio queda sin efectos desde este momento, quedando a total disposición del inspeccionado.

**TERCERO.-** Se le hace saber al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED], que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

ELIMINADO:  
OCHENTA Y SIETE  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
OCHENTA Y SIETE  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O TRANSPORTISTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR** [REDACTED]

[REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes

ELIMINADO: CINCUENTA Y OCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/11016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTICULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el estado de Morelos

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO 7 FRACCIÓN LXXV, 91, 155 FRACCIÓN XV Y 156 FRACCIONES I Y V DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 93, 94 FRACCIÓN VI Y 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

AADS

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

